

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**



Lenguazaque, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR
DOCUMENTO N° 2022--00031**
Ejecutante: **JULIO ROBERTO DIAZ CUY**
C.C. N° 1.177.601
Ejecutado: **JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES C.C.**
N°.11.410.191

Agotado el trámite que establece el la Ley1564 de 2012 en su Artículo 434, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por medio de apoderado judicial

ANTECEDENTES PROCESALES
PRETENSIONES

1. Mediante demanda presentada ante este Juzgado el Doctor PABLO EMILIO AHUMADA ROJAS, en nombre y representación del señor JULIO ROBERTO DIAZ CUY, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de la obligación de suscribir documento a favor de este y en contra de aquel para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación personal, suscriba el traspaso correspondiente ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., respecto del vehículo Clase automóvil marca RENAULT línea LOGAN DINAMIQUE, modelo 2010, color negro Nacarado, servicio particular Motor No. F710Q033713, chasis SERIE No. 9FBLSRADBAMO29837, carrocería, sedan con capacidad para 5 pasajeros de placa No. RAV-254.

2. Que en el evento que el demandado JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, no de cumplimiento al mandamiento ejecutivo, se advierta a la pasiva que se dará aplicación a lo normado en el artículo 434 del C.G.P

3. Ordenar a Banco FINANDINA levantar la prenda que pesa sobre el vehículo mencionado a favor del actual propietario JULIO ROBERTO DIAZ CUY.

4. Librar mandamiento de pago por la suma de \$ 7.080.000, valor pagado por JULIO ROBERTO DIAZ CUY al Banco FINANDINA como valor adeudado a esa entidad por la prenda que pesa sobre el vehículo de marras de placa RAV-254.

5. Librar mandamiento de pago por lo intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 27 de mayo de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera

6. Condenar a la parte demandada a pagar a favor del demandante las costas del proceso.

En respaldo de las pretensiones expresó los siguientes HECHOS

HECHOS

1. El señor JORGE ELIAS VALIENTE BARRRANTES, vendió a través de documento privado al señor JULIO ROBERTO DIAZ CUY un Clase automóvil marca RENAULT línea LOGAN DINAMIQUE, modelo 2010, color negro Nacarado, servicio particular Motor No. F710Q033713, chasis SERIE No. 9FBLSRADBAMO29837, carrocería, sedan con capacidad para 5 pasajeros de placa No. RAV-254.
2. El vehículo objeto de compraventa, fue vendido por la suma de \$ 18.500.000, que el comprador señor JULIO ROBERTO DIAZ CUY, pago de contado el día 6 de septiembre de 2014, fecha en la que se llevó a cabo el negocio y se firmó el contrato de compraventa en la Ciudad de Ubaté, Cundinamarca.
3. De acuerdo con el contrato celebrado, el correspondiente traspaso del vehículo objeto de compraventa a nombre del comprador, se efectuaría en el mes de julio de 2017, por cuanto para la fecha de la compraventa el vendedor poseía un crédito con el Banco Finandina, encontrándose el automotor con prenda a favor de la aludida entidad, razón por la cual el vendedor seguiría cancelando las cuotas hasta el mines de julio de 2017.
4. El vendedor hoy demandado nunca cumplió con efectuar el traspaso del vehículo a favor de JULIO ROBERTO DIAZ CUY, ni canceló la totalidad de las cuotas que adeudada en Finandina, por tal motivo el vehículo fue inmovilizado el 11 de diciembre de 2020, y para que se pudiera entregar el demandante tuvo que pagar la suma de \$ 400.000 pesos, comunicando el agente de policía que debería comunicarse con la entidad bancaria.
5. Una vez concurrió a la entidad el hijo del demandante de nombre WILSON ALEXIS DIAZ ALVAREZ, fue informado que el demandado JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, estaba en mora en la suma de \$ 97.334.877, de acuerdo al documento de fecha 14 de abril de 2021 expedido por la firma de abogados “Leon & Asociados”
6. A pesar de ser el aquí demandado el obligado a cancelar el valor por las cuotas atrasadas, fue el señor JULIO ROBERTO DIAZ CUY a través de su hijo WILSON ALEXIS DIAZ ALVAREZ hijo del demandante quien realmente canceló la suma de \$ 7.080.000 a favor de FINANDINA S.A.
7. Una vez cancelado la firma INCOMERCIO S.A.S expidió a nombre del hoy demandado JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, certificación donde se anotó que el 15 de junio de 2021, se había cancelado la correspondiente obligación que VALIENTE BARRANTES tenía respecto a la obligación No. 1100339704.
- 8 La suma de dinero que se canceló fue en virtud a que les manifestaron que una vez se cancelará, se levantaría la prenda, no obstante FINANDINA S.A se negó a hacerlo aduciendo que no era posible toda vez que figuraba a nombre de JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en este Despacho Judicial, y asumido el conocimiento por competencia mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022, se decretó el embargo y posterior secuestro sobre el vehículo Clase automóvil marca RENAULT línea LOGAN DINAMIQUE, modelo 2010, color negro Nacarado, servicio particular

Motor No. F710Q033713, chasis SERIE No. 9FBLSRADBAMO29837, carrocería, sedan con capacidad para 5 pasajeros de placa No. RAV-254, propiedad del ejecutado.

Con fecha 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del señor JULIO ROBERTO DIAZ CUY, y en contra del señor JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES en la que se le ordenó, suscribir el respectivo traspaso del automóvil antes descrito ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. a favor de la ejecutante, dentro a los tres días siguientes de la notificación personal, con la advertencia que si no lo hiciere, lo haría el Juzgado conforme lo dispone los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso. Negó mandamiento de pago por las sumas reclamadas en las pretensiones tercera y cuarta, como quiera que los documentos base de ejecución no se desprende dicha obligación.

El demandado JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES se tuvo notificado por aviso a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio. En la misma decisión se tuvo en cuenta el formulario de solicitud de tramites de registro nacional a automotor para traspaso del vehículo de placas RAV-254. De otro lado y por cuanto del certificado de tradición del rodante en mención se evidencia la existencia de prenda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., se ordenó notificar al representante legal del Banco Finandina S.A. BIC o la entidad que actualmente tiene derecho sobre el crédito, para que compareciera al proceso a hacer valer la obligación.

Por parte del despacho se emitió Oficio No. 814 del 1 de diciembre de 2022, dirigido al representante legal del Banco Finaldina S.A. BIC o a la entidad que actualmente tenga derecho sobre el crédito, a efectos que hiciera valer la obligación dentro de este proceso o por separado.

Al respecto el Banco Finandina a través de comunicación de fecha 14 de diciembre de 2022, informó que de acuerdo con la información que reposa en los archivos y el sistema de la entidad el señor JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES titular de la cedula de ciudadanía No. 11.410.191, a la fecha no posee productos de pasivo con el Banco.

De igual forma, sobre el particular el apoderado de la parte actora se pronunció reiterando que en la actualidad el demandado señor JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, no tiene pendientes con la entidad FINANDINA S.A., en virtud a que fue su poderdante señor JULIO ROBERTO DIAZ CUY, quien sumió el pago, por tanto, se expidió certificación de paz y salvo a favor del demandado por parte de INCOMERCIO, aportando el soporte pertinente.

Evacuadas las etapas procesales correspondientes y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, por lo que este juzgado, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales

Ningún reparo merece la actuación por este aspecto, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas en el plenario procesal y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento procesal civil,

permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2.- Acción

Se ha hecho acopio por la parte actora, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho cartular involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio.

Preceptúa el mentado artículo, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Pues en el proceso ejecutivo se tienen la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que la da los títulos de los que emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o su causahabiente, como lo exige el artículo 422 del Código General Proceso.

Pues bien, es expresa, clara y exigible una obligación cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto, así como su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Ya en forma explícita, la doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Y proviene del deudor, constituyendo prueba contra él, cuando existe certeza de la persona que lo suscribió, vale decir, es auténtico.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó documento del cual se desprenden obligaciones con las características que establece el artículo 422 ibídem, tal y como consta en el contrato de compraventa de fecha 06 de septiembre de 2014, que sirve de sustento a la presente acción.

3.- Debate Exceptivo

Por la parte ejecutante no se utilizó ningún medio exceptivo.

Descendiendo lo expuesto al caso sub judice, divisa esta sede judicial, que en cuanto a prueba documental, la parte demandante aportó contrato de compraventa de fecha 06 de septiembre de 2014, copia del escrito de 14 abril de 2021 emanado de la firma “león&asociados”, copia de las consignaciones efectuadas en el Banco de Occidente

por un valor total de \$ 7.800.000, certificado expedido por INCOMERCIO S.A.S, a nombre de JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, de fecha 23 de junio de 2021, dando cuenta de la cancelación de la obligación No. 1100339704, copia de la respuesta dada por el director de INCOMERCIO S.A.S dirigida a JULIO ROBERTO DIAZ CUY, copia de la licencia de transito del vehículo de placas RAV-254. La parte demandada fue totalmente huérfana en sus pruebas documentales, pues no aportó ninguna otra que no obrara en el plenario.

NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior nuestro Estatuto Procesal prevé en su artículo 488 que:

“ART 488.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.-

Del contenido de la norma en cita se tiene, que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que para tal fin pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de acuerdo conciliatorio entre muchos otros.

Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos contractuales” para referirse a aquellos en los cuales la obligación contenida en el instrumento fue acordada por las partes sin intervención judicial, evento éste que pone de presente el necesario acatamiento por parte de los contratantes de aquellas exigencias de ley para la eficacia y validez del contrato celebrado.

Para referirnos entonces a la **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Este es un elemento esencial de toda acción y consiste en que el demandante sea la persona que conforme al derecho sustancial, se encuentre facultado para reclamar el

reconocimiento o la reclamación del derecho controvertido y que el demandado sea la persona a la cual se le pueda exigir esa declaración.

En esta clase de proceso por obligación de hacer, donde se pretende que se ordene suscribir documento, la legitimación activa esta en cabeza de la persona facultada para reclamar el reconocimiento del derecho controvertido en este caso la firma y traspaso del vehículo y la legitimación pasiva de quien se exige el derecho a entregar el bien dado en venta con la escritura de tradición para su perfeccionamiento.

Tenemos que la acción promovida es la ejecutiva por obligación de suscribir documento, de que trata la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Capítulo I, artículo 434 del Código General del Proceso, con el objetivo que se ordene por medio de este Despacho la firma y traspaso del vehículo Clase automóvil marca RENAULT línea LOGAN DINAMIQUE, modelo 2010, color negro Nacarado, servicio particular Motor No. F710Q033713, chasis SERIE No. 9FBLSRADBAMO29837, carrocería, sedan con capacidad para 5 pasajeros de placa No. RAV-254.

El demandado no presento excepciones una vez se notificó de la demanda.

De acuerdo al artículo 434 C.G.P. obligación de suscribir documentos, “cuando el hecho debido consiste en suscribir un documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, el Juez procederá a hacerlo en su nombre.....” cuando la el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa, y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutado”

Es de anotar, que en el presente trámite, por tratarse de transferencia de bienes sujetos a registros, se cumplieron las formalidades sobre, el embargo del bien y a la vez se aportó, el certificado de libertad que acredita la propiedad en cabeza del demandado, que existiendo prenda vigente se ordenó notificar al Banco Finandina S.A. BIC, quien indicó que a la fecha el demandado JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, no tiene pendientes de pasivos con esa entidad, siendo viable dar aplicación, a lo normado en el artículo 434 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que el acreedor prendario, indica que a la fecha el demandado JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES, no tiene pendientes con esa entidad en cuanto a pasivos, se dispondrá cancelar la prenda o pignoración que figura en el certificado de tradición del rodante identificado con la placa RAV-254, objeto de este proceso a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC.

Así las cosas, no queda otro camino al Juzgado, que declarar probadas las pretensiones de la demanda planteada por el apoderado de la demandante, decretando de igual forma, la orden de seguir adelante con la ejecución.

DECISION

En mérito de lo considerado, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZQUE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR, al demandado **JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES**, suscribir el respectivo traspaso ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, D.C., respecto del vehículo Clase automóvil marca RENAULT línea LOGAN DINAMIQUE, modelo 2010, color negro Nacarado, servicio particular Motor No. F710Q033713, chasis SERIE No. 9FBLSRADBAMO29837, carrocería, sedan con capacidad para 5 pasajeros de placa No. RAV-254 , dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este proveído, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho termino, lo hará el Juzgado a su nombre tal como lo dispone los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso.

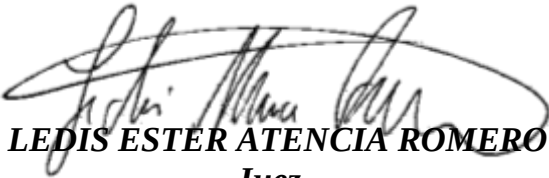
SEGUNDO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ELIAS VALIENTE BARRANTES**.

TERCERO.- Disponer la cancelación de la prenda o pignoración que figura en el certificado de tradición del rodante identificado con la placa RAV-254, objeto de este proceso a favor de la entidad BANCO FINANDINA S.A. BIC. Por secretaría ofíciase a la secretaría de movilidad de Bogotá, D.C.

CUARTO.- Condenar al demandado en las costas causadas en el trámite del proceso. Tásense.

QUINTO FIJAR la suma de novecientos veinticinco mil pesos (\$925.000) como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez.-

NOTIFICACIÓN
El auto que antecede se notificó por estado **No. 15**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día **22/marzo/2023**.

Firmado Por:

Ledis Ester Atencia Romero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872a45b236b2adfe0b845200720fb24e53339399e055553296de2a7df22e1586**

Documento generado en 21/03/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>